



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL RCE. N° 680013103004-2010-00298-00

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Decídase el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado dentro del término por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 28 de septiembre de 2022. (consecutivos 101 y 102)

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Presenta su inconformidad señalando que las fechas programadas para llevarse a cabo las pruebas le coinciden con otras audiencias que con anterioridad le fueron señalados por otros Despachos en diferentes procesos para los días 21, 22, 28 y 29 de noviembre de los corrientes en los que actúa como abogado, aportando los respectivos soportes.

Refiere además que le es imposible sustituir pues su presencia es necesaria por la especialidad del proceso, esto es responsabilidad médica, el cual requiere de conocimientos especiales, y es él quien por mas de diez años se encuentran al mando del proceso y lo conoce, solicitando como consecuencia que se reprogramen las fechas expuestas por él en su escrito.

3. TRASLADO RECURSO

3.1. APODERADO DE LOS DEMANDADOS PEDRO PABLO REY, HERIBERTO GONZALEZ y JESUS MARIA JÁCOME (consecutivos 108 y 109)

Indicó que no es el recurso de reposición ni menos la apelación el mecanismo adecuado para el cambio de fechas, pues a su parecer dicha petición es improcedente pues no discute nada relacionado con las pruebas, sin embargo, no se opone a que se reprogramen las mismas toda vez que se encuentra en una situación similar, pues con anterioridad igualmente le fue programada audiencia para el 28 de noviembre de 2022 con disponibilidad hasta el 2 de diciembre último en otro Despacho en la que se le dificulta sustituir, pero finalmente refiere que se atiene a lo dispuesto por el Juzgado en tal sentido, para lo cual allega el respectivo soporte.

3.2. APODERADO DE HECTOR DIAZ y SANDRA LILIANA CRISTANCHO. (consecutivos 111 a 113)

Manifiesta que no se opone a la solicitud de reprogramar las fechas de la audiencia pues también tiene programada con antelación una audiencia en el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad para el 29 de noviembre de 2022, aportando prueba de ello.



3.3. APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (consecutivos 114 y 115)

Afirma que la petición es improcedente conforme lo señala el 372 del CGP, pues a su parecer no procede recurso contra dicho auto.

3.4. APODERADA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (consecutivos 116 a 117)

Indica que, si bien dicho auto no tiene recursos, está de acuerdo con que se reprogramen las fechas, especialmente la del 22 de noviembre de los corrientes, pues tiene programada con antelación otra audiencia en el Juzgado 1 Laboral del Circuito de esta ciudad, adjuntando copia del auto.

3. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

2.2 Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un proceso con legislación anterior, el numeral 5º del artículo 625 -*Tránsito de Legislación*- del CGP refiere lo siguiente:

“(...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. (subraya fuera del texto).

2.3 Por lo anterior y comoquiera que el trámite de los recursos se debe regir por las leyes vigentes al momento de haber sido interpuesto, se tiene que el numeral 1º inciso 2º del artículo 372 del CGP indica lo siguiente:

“(...) El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. (...)”



2.4. Que el Despacho para resolver se permite realizar las siguientes apreciaciones:

- Que en el auto de fecha 28 de septiembre de 2022 no solo se fijó fecha para audiencia, sino que además se decretaron pruebas.
- Que la inconformidad del recurrente se basa únicamente en las fechas que quedaron allí estipuladas para el recaudo probatorio y trámite propio de la audiencia, más no refiere desacuerdo alguno con el decreto de las pruebas.

Que lo anterior permite concluir que la inconformidad planteada a través del recurso de reposición en subsidio apelación en tal sentido es improcedente pues pese a que en dicho auto se decretaron pruebas, también es lo es que los argumentos expuestos se fundan únicamente en la fijación de las fechas de audiencia allí dispuestas, petición que conforme a la norma atrás expuesta no procede recurso y así habrá de declararse.

2.5. Pese a lo expuesto, este Despacho ante las diversas peticiones de cambio en las fechas fijadas para la audiencia presentadas por algunos apoderados, expone a los mismos la imposibilidad de acceder al cambio de ellas, por cuanto si bien entiende el compromiso y la responsabilidad profesional de cada uno de los abogados con los expedientes que tienen a su cargo, encuentra que también les fueron otorgadas diversas facultades al momento que les confirieron poder, encontrándose dentro de ellas la facultad de sustituir, potestad de la que pueden hacer uso, pues precisamente y debido al cúmulo de abogados que actúan en el proceso de la referencia considera este juzgador que es muy difícil que todos coincidan en las fechas, por tanto, no se accederá a modificar las mismas.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el proveído de 28 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. – No acceder al cambio de fechas programadas al interior del presente proceso y a través de las cuales se llevará a cabo la audiencia para la que se convocó en auto de 28 de septiembre de 2022, conforme se dijo en la motiva.

TERCERO. - En firme el presente proveído por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.2 del auto de 28 de septiembre de 2022-*consecutivo 89*-.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f8bd35df19848f315ac832be8d715e0a5f291bfaca627598b7b83e44a8631f**

Documento generado en 04/11/2022 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>